



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a los endosos, esto es, las establecidas en los Arts. 652 a 667 de la obra en cita.

Es así que el Art. 655 del C. de Co. señala a su tenor literal lo siguiente:

*“El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito.”*

Por su parte, el artículo 654 del mismo estatuto, prevé que:

*“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.*

*El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.*

*La falta de firma hará el endoso inexistente.”*

Conforme a la anterior norma y abordando el caso en estudio, se observa del título valor base de la presente acción, que en el mismo existe un endoso realizado por el señor CARLOS LIZCANO, a favor de un endosatario cuyo nombre no fue consignado en el documento, toda vez que únicamente se observa una firma y un sello de una persona jurídica, advirtiendo el Despacho que se encuentra bajo la figura de endoso en blanco, ya que se omitió determinar el nombre claro, concreto y específico de la sociedad o persona natural a la cual se endosa el título, lo cual no se suple con la firma de un representante legal, ya que tal conducta demuestra que está actuando en tal calidad, cuando ni siquiera le ha sido endosado a su favor el cartular, por cuanto se reitera, se encuentra en blanco dicho endoso, en otras palabras, la firma del representante legal, se configura fútil pues como se encuentra diligenciado los endosos en la letra de cambio, se puede derivar que a la sociedad que representa no le ha sido endosado el título, por tanto su actuar al firmar el título, es improcedente, ya que al no haberse diligenciado el endoso, no puede catalogarse como su tenedor legítimo y por tanto dicha suscripción no produce efecto alguno, téngase presente que quien suscribe, firma como representante de una sociedad, cuando ni siquiera se determina que a ella (la sociedad), le haya sido endosado el título tantas veces anunciado, además téngase en cuenta que la norma transcrita exige el nombre de la persona que se le endosa, no la firma de quien ni siquiera se identifica en el título.

En este punto cabe acotar que en cumplimiento de la norma citada, deberá el demandante llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, pues al faltar el nombre del endosatario, tal endoso no produce ningún efecto, y en consecuencia, el hoy accionante no es legítimo tenedor del título.

Sea el caso aclarar que en el endoso en blanco es requisito *sine qua non* para la producción de efectos jurídicos, como ya se dijo, que se llene con el nombre del endosatario o con el de un tercero, pues la omisión de este imperativo

legal consagrado en el artículo 654 del Código de Comercio, genera la ineficacia del endoso y por ende, la no legitimación cambiaria del tenedor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dada la falta de legitimación cambiaria del demandante, según quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** de la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER- en contra de ARIEL VEGA ESPARZA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar y déjense las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef296d4b795c302d081403de7240e7b7c0fe2aa16d1d440e6cdb5b24a0bec09**

Documento generado en 10/12/2020 03:05:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.124 del 11 de diciembre de 2020.